

No está expedita la acción ejecutiva para el pago de una letra contra el girador, si no ha sido especialmente protestada contra él.

Procede de Lima.

Cuaderno No. 896 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El auto de pago de fs. una ha sido dictado contra el aceptante y el girador de la letra protestada que corre a fs. dos.—Está arreglado a ley, y sólo reclama de él el aceptante, don Sixto Valdivia, fundándose en que la acción ha debido dirigirse sólo contra él y no contra el girador con quien no reza el protesto.—El argumento es inaceptable.

No hay nulidad en el auto superior de fs. cinco vuelta que lo confirma.

Salvo mejor parecer.

Lima, 18 de Julio de 1945.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de Agosto de 1945.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal, y considerando: que la letra con la que se apareja ejecución solamente ha sido protestada con-

tra el aceptante y no contra el girador, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo quinientos noventiuno del Código de Procedimientos Civiles, no está expedita la acción ejecutiva contra éste último: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas cinco vuelta, su fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenticuatro, que confirmando el apelado de fojas una, su fecha catorce de Setiembre del mismo año, despacha ejecución contra don Sixto Valdivia Velásquez y don Eugenio Valdivia: reformándolo y revocando el de primera instancia en este punto, declararon que sólo procede la acción ejecutiva contra el primero de los nombrados por la suma de mil doscientos ochenta soles; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Alvariño**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
